



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.  
ACTA No. 008 de 2019

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2017-00246-00  
**Demandante:** JORGE IVÁN LATORRE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
**Tema:** Reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados profesionales

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019) siendo las nueve (09:00 am) de la mañana, la suscrita Juez 17 Administrativa Oral de Bogotá reanuda formalmente la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **JORGE IVÁN LATORRE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, actuación con radicado 110013335-017-2017-00246-00, la cual fue iniciada el 18 de enero del año en curso decretándose su suspensión para que la parte actora estudiara la fórmula de conciliación presentada por la parte accionada.

Se precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación que será incorporada en el expediente, acompañada de la respectiva acta que recoge lo acontecido en esta diligencia.

## I. PRELIMINARES

### PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

**Apoderado del demandante:** JEAN CARLOS APONTE HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No.1.026.258.962 y Tarjeta Profesional No.149.850 del C. S. de la J., quien autoriza correo electrónico para efectos de notificaciones: [juridica@soase.co](mailto:juridica@soase.co).

**Apoderado de la demandada.** CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA identificada con la cédula de ciudadanía No.52.085.593 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.154.581 del C. S. de la J., y quien autoriza notificaciones al correo electrónico: [claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co](mailto:claudia.ahumadaa@ejercito.mil.co)

**Ministerio Público:** ÁLVARO PINILLA GALVIS, Procurador 87 Judicial I Administrativo. Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público no asiste a esta diligencia.

### CONCILIACIÓN (Minuto 00:01:28)

De conformidad con la fórmula de conciliación presentada por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y según lo señalado por las partes en audiencia inicial la cual fue suspendida a fin de que se le hiciera llegar a la parte accionante la liquidación de la fórmula de arreglo, se corre traslado a las partes para que se pronuncien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

**PARTE DEMANDADA:** Trae propuesta de conciliación de acuerdo a la posición del comité de fecha 8 de octubre de 2018. La cual aporta en un (1) folio. Aporta la liquidación realizada de los valores a cancelar al demandante hasta el 30 de diciembre de 2017 fecha de retiro, y según prescripción cuatrienal desde el 27 de febrero de 2013. Aclara que no se incluye el 2017 porque ya se efectuó el reajuste de ese año. Lo anterior en ocho (8) folios. (Minuto 00:01:40 al 00:05:28)

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar en forma Integral, con base en la siguiente formula:  
1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique La respectiva tuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste de 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.  
2'. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

*Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo serán efectuadas en un término máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.*

*Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.*

*El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.*

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 11 de Octubre de 2018.”*

**PARTE DEMANDANTE:** Señala que se ha analizado y los valores netos a pagar entre los años 2013 a 2016, considera viable la propuesta y montos liquidados por la entidad y coadyuva la solicitud de conciliación **(Minuto 00:05:35 al 00:06:52)**

Se hace un receso. Continuando con la actuación y atendiendo a lo manifestado por las partes, previo a impartir APROBACIÓN o IMPROBACIÓN a la conciliación judicial que se ha presentado en esta audiencia, se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- El art. 59 de la ley 23 de 1991<sup>1</sup> -modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes : *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.(...)”*

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Conforme al art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.

Así pues, considerando que lo reclamado por la parte actora es el reajuste de su asignación básica mensual y prestaciones sociales con el 20% y que la solicitud de reconocimiento de los mismos dio lugar al presente proceso, el despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el art. 2 del decreto 1818 de 1998<sup>2</sup>

2.- **COMPETENCIA:** En tanto la propuesta no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en tomo la aprobación de la presente conciliación judicial.

3.- **REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para*

<sup>2</sup> Dispone el artículo: “Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

coniliar". A este respecto, el Despacho observa que el apoderado del señor JORGE IVÁN LATORRE, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar al apoderado principal conforme el poder obrante a folios 23-24 del expediente y al sustituto se le entregaron las mismas facultades según memorial de sustitución presentado en audiencia inicial del 18 de enero de 2019 y obrante a folio 73 y la demandada quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 39 a 43.

4.- CADUCIDAD: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2º literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la asignación básica mensual que ostentaba el demandante.

5.- NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO: Como quiera que el demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho al reconocimiento y pago por expreso mandato legal, a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo esta la partida computable como salario mensual en las prestaciones sociales reconocidas al actor, toda vez que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales.

Respecto del reajuste salarial en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01, se consideró que de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, y cesantías las cuales se liquidan con base en el salario base devengado y por tanto: *"[I]a lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones (sic) y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías"*.(Negrilla del Despacho)

Se encuentra probado (Fl.66) en el caso concreto que el actor brindó sus servicios a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional hasta el 30 de marzo de 2018, así: el servicio militar obligatorio del 05 de septiembre de 1996 al 27 de junio de 1998; que se incorporó como soldado voluntario a partir del 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003; y como soldado profesional desde el 1º de noviembre del año 2003 hasta su retiro el 30 de diciembre de 2017; otorgándosele los 3 meses de alta posteriores a esta fecha y hasta el 30 de marzo de 2018. Lo que demuestra claramente que el actor se incorporó al nuevo Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

El 27 de febrero de 2017 ante la jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional el actor solicitó el incremento de su asignación salarial del 20% conforme con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, en consecuencia, el pago de la diferencia entre lo pagado y, lo que efectivamente debía percibir como soldado profesional y la reliquidación de sus prestaciones (Fls.17-21).

La anterior petición fue negada a través del **Oficio con radicado No.20173170353811: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 6 de marzo de 2017** (Fl.14).

Según la hoja de servicios NRO. 3-93472400 de fecha 11/01/2018 (hoja 5 del archivo de expediente administrativo obrante en medio magnético a folio 64) los haberes devengados en la última nómina: diciembre/2017 en el grado de Soldado Profesional SLP y con aplicación a la liquidación de las cesantías, fueron:

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		1.180.347.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	00	13.622.00
SUBSIDIO FAMILIAR	25.00	295.086.75
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	690.502.99

**6.- Prescripción:** El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta que la petición de reajuste salarial y prestacional se elevó el **27 de febrero de 2017**, la Entidad demandada pagará la diferencia que surja entre el valor reconocido en la asignación por actividad, las prestaciones sociales y la nueva liquidación, a partir del **27 de febrero de 2013**; de conformidad con el fenómeno jurídico de la prescripción con relación a las mesadas anteriores, consagrada en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968<sup>4</sup> y 1211 de 1990<sup>5</sup>, respectivamente, siguiendo los lineamientos planteados en la sentencia del H. Consejo de Estado del 26 de marzo de 2006 con ponencia de GUSTAVO GOMEZ ARANGURE rad. 250002350002007-0126501(2329-08)<sup>6</sup>.

**7.-** A la suma resultante se le debe descontar el valor de los aportes no realizados por el actor, autorizados por Ley, debidamente indexados<sup>7</sup>, y el valor de las asignaciones pagadas por la Entidad para determinar las sumas insolutas a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, lo que conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, incrementado con los interés por el no pago de la obligación, haciendo más gravosa la situación de la entidad.

**8.-** Por ser una conciliación judicial el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas como quiera que no existe una disposición normativa que imponga tal obligación.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial celebrada entre el señor JORGE IVÁN LATORRE, quien actúa a través de apoderado, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, y siguiendo los parámetros señalados por la entidad demandada esto es:

*1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique La respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste de 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.*

*2.- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*

*Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo serán efectuadas en un término máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.*

*Una vez sea presentada La respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Rad. 3420-2015.

<sup>4</sup> **Artículo 10.** El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

<sup>5</sup> **ARTICULO 174. PRESCRIPCION.** Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> H. Consejo de Estado Sección – Segunda, Subsección “A” en sentencia de 4 de septiembre de 2008, expediente No. 628-2008. actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: *precisó que el Ejecutivo, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se excedió en las facultades que le otorgó la Ley 923 del mismo año, dado que en esta última disposición se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, sin que en ninguno de sus apartes se desarrollara el tema de la prescripción, por lo que la norma aplicable con relación al fenómeno prescriptivo es la norma anterior vigente, como ya se advirtió.* Precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, contenido, entre otras, en las Sentencias i) de 11 de agosto de 2011, con ponencia de VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicado interno No. 0535-2011; ii) de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Expediente N° 0628-08; y, ii) de 25 de noviembre de 2010, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 2062-2009, según las cuales **el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01, No. Interno: 3420-2015 Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ: *“Sobre el reajuste salarial del 20% que se ordena a favor del soldado profesional aquí accionante, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar”.*

que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO:** Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

**CUARTO:** Una vez en firme ésta providencia **ARCHIVASE** el expediente previo registro en el Sistema Siglo XXI.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 002. De la anterior decisión se corre traslado a las partes, quienes manifiestan.

**Parte demandante** Sin recurso

**Parte demandada** Sin recurso

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:21 de la mañana y se firma por quienes intervinieron en ella.

**FIRMAS,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez



**JEAN CARLOS APONTE HERNÁNDEZ**

Apoderado parte demandante



**CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**

Apoderado parte demandada



**NATALY BONELL**

Profesional

